



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERÓN
Accionado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DE NÓMINA
Expediente 73001-33-33-003-2010-00099-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Felipe Chávez Calderón contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DE NÓMINA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derecho fundamental invocado: de petición
- b. Pretensiones:
 - Se ordene a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DE NÓMINA**, dar respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de mayo de 2020, a través de la cual solicitó el pago de los haberes retenidos sin justificación desde el mes de febrero del año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2019.

1.2. Fundamentos de la pretensión

- Que a través del correo electrónico radicado el día 30 de mayo de 2020, el señor Luis Felipe Chávez Calderón solicitó a la entidad accionada, el pago de los haberes retenidos sin justificación desde el mes de febrero del año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2019.

- Que hasta la fecha de la radicación de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta precisa, concisa y de fondo que resuelva lo deprecado por el actor.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 24 de junio de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha, fue admitida en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DE NÓMINA, a quienes se requirió para que en el término improrrogable de dos (2) días, informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

- ***DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL - EJÉRCITO NACIONAL***

Guardó silencio, como se encuentra reflejada en la constancia secretarial emitida por el despacho el día 30 de junio de 2020, integrada en el folio 34 del expediente.

- ***DIRECCIÓN DE PERSONAL Y NÓMINA - EJÉRCITO NACIONAL***

Guardó silencio, como se encuentra reflejada en la constancia secretarial emitida por el despacho el día 30 de junio de 2020, integrada en el folio 34 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la Dirección de Personal y de Nómina y la Dirección de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Luis Felipe Chávez Calderón, respecto a la petición radicada el 30 de mayo de 2020, con la que busca obtener el pago de haberes laborales que dice le fueron retenidos por el periodo comprendido entre febrero de 2017 hasta diciembre de 2019.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DE NÓMINA
Expediente 73001-33-33-003-2020-00099-00

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. DERECHO CONSTITUCIONAL OBJETO DE LA ACCIÓN

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵ ⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

*"b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."*

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON
Accionado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DE NÓMINA
Expediente 73001-33-33-003-2020-00099-00

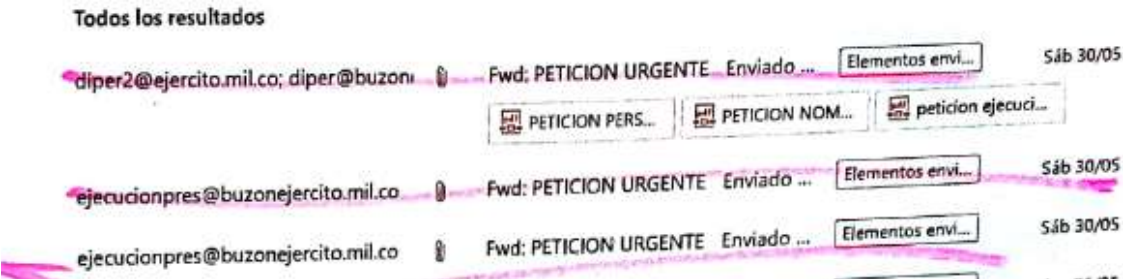
Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

5. CASO CONCRETO

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, ocasionada por la falta de respuesta de la accionada a la solicitud elevada el 30 de mayo de 2020, a través de los correos electrónicos de las dependencias accionadas del Ejército Nacional, mediante la cual solicitó el pago de los dineros retenidos por el periodo comprendido entre febrero de 2017 hasta diciembre de 2019.

Sea lo primero advertir, que el silencio de la parte accionada activa la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Además de ello, la petición a la que se refiere el accionante, aparece aportada como anexo de la tutela y se observa a folios 8 a 10 del archivo de datos que contiene la demanda de tutela y también aparece un pantallazo de correos varios enviados el 30 de mayo a la cuenta ejecucionpres@buzonejercito.mil.co como aparece a continuación:



Lo anterior permite al Despacho concluir que en efecto el **30 de mayo de 2020**, el accionante radicó la petición en cuestión. Por ende, tomando en cuenta la fecha de

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

presentación de la petición y que a la fecha no se acredita haberle dado una respuesta de fondo a la misma, se advierte con facilidad que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de sus direcciones de Ejecución Presupuestal y de Personal y Nómina han vulnerado el derecho de petición del accionante.

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental mencionado al señor Luis Felipe Chávez Calderón y se ordenará a las Direcciones de Ejecución Presupuestal y de Personal y Nómina del Ejército Nacional, que si no se hubiere hecho ya, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a resolver de manera clara, congruente y de fondo, la petición radicada el 30 de mayo de 2020 por el actor, relacionada con el pago de los haberes retenidos desde el mes de febrero del año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Luis Felipe Chávez Calderón, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las Direcciones de Ejecución Presupuestal y de Personal y Nómina del Ejército Nacional, que si no se hubiere hecho ya, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a resolver de manera clara, congruente y de fondo, la petición radicada el 30 de mayo de 2020 por el actor, relacionada con el pago de los haberes retenidos desde el mes de febrero del año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2019.

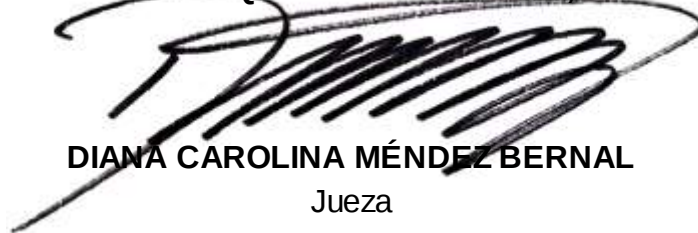
Dentro del mismo plazo, deberán darle a conocer la respuesta al peticionario.

Se resalta, que la orden de dar respuesta al peticionario que se dispone en este fallo, se deberá cumplir, solo si no se hubiere hecho ya, pues no se trata de dar una doble respuesta al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON
Accionado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE
EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DE NÓMINA
Expediente 73001-33-33-003-2020-00099-00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd3a207f8b82ed356ea5d941cc6bbeff351ad556e413f0ab304e9f502ae5a226
Documento generado en 09/07/2020 02:59:04 PM